



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Pablo Guillermo Sinning Soto y otra.

Dda. Eliecer Mejía Mendoza.

Rad. 080014053004-2020-00025-01

2. Asunto a decidir

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, respecto al auto de fecha 15 de marzo de 2021, dictado por el Juez Cuarto Civil Municipal De Barranquilla dentro del proceso ejecutivo que promueven los señores Pablo Guillermo Sinning Soto e Ida Ilva Viana Reyes.

3. La providencia impugnada.

Se trata del auto fechado 15 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

4. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que en el caso concreto no era posible seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la notificación practicada por el apoderado de la parte demandante el 1º de octubre de 2020, no se practicó en legal forma por cuanto no anexó copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Que a sabiendas de lo irregular de la notificación, requirió al mandatario judicial del demandante para que cumpliera lo prevenido en el artículo 8 del decreto 806



de 2020, surtiéndose debidamente el acto notificadorio el 19 de octubre del mismo año.

Agrega que el Juzgado de primera instancia al ordenar seguir adelante la ejecución desconoce la garantía del derecho a la defensa, pues, precisamente no puede pretender que el demandado tomara una actitud activa frente a la irregular notificación, pues se había hecho en contra de lo previsto por el decreto 806 de 2020, pues, el abogado de la parte actora de manera astuta no suministró el título valor en el procedimiento de notificación que precisamente es el que se acusa de ser falso.

Finalmente, solicita sea revocado el auto proferido el día 15 de marzo de 2021, y se declare la nulidad de lo actuado a partir del 04 de noviembre de 2021.

5. Consideraciones del juzgado.

Revisado el expediente contentivo de la actuación censurada, tenemos que se trata de proceso ejecutivo iniciado a instancias de los señores Pablo Sinning Soto e Ida Viena Reyes en contra del señor Eliecer Mejía Mendoza, de cuyos antecedentes se desprende que por auto del 29 de enero de 2020, se dictó mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Para efectos de surtir la notificación del auto de apremio, el ejecutante aportó copia del correo electrónico que le remitió al demandado, fechado 1º de octubre de 2020; acto que el a quo estimó ajustado a la normativa vigente y, por ello, mediante auto del 4 de noviembre de la misma anualidad, ordenó seguir adelante la ejecución.

El 5 de noviembre de 2020, el ejecutado constituyó mandatario judicial y a través de éste formuló excepciones de mérito, sin que se avizore pronunciamiento expreso del juzgador de primera instancia sobre las mismas.



El pasado 5 de diciembre, el ejecutado promueve nulidad de la actuación bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 133 del C. G. del P. que, a voces, enseña que el proceso es nulo:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**”.

Impartido el trámite de ley, por auto del 15 de marzo de 2021, el a quo negó la nulidad invocada, decisión que fue apelada por el demandado y, por reparto se nos asignó su conocimiento.

La providencia objeto de reparo es de aquellas susceptibles de apelación conforme a lo prevenido en el artículo 321 ritual civil, por lo que procederá el juzgado a pronunciarse de mérito, anticipando la prosperidad de la alzada, bajo el amparo de las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas, por ello, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

Como marco normativo que sustenta la decisión que adoptará el Juzgado tenemos los artículos 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso y la causal de nulidad de la prueba obtenida con violación de dicho derecho fundamental e igualmente, el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P. que estatuye la nulidad por pretermitirse la instancia.

¹ Sentencia T-664 de 2014
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



La nulidad invocada es de aquellas no susceptible de saneamiento o convalidación, en la medida que supone una ruptura grave de la estructura del proceso y desconoce la garantía fundamental del derecho a la defensa.

Sin lugar a dudarlo, cuando se rompe la estructura del proceso, se desatienden las etapas que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias, por ello, no se trata de cualquier anomalía la que configura la pifia objeto de examen, sino de aquella que comporta un exabrupto que altera de manera grave y significativa el orden del procedimiento previamente establecido en la ley.

La garantía constitucional del debido proceso impone al juez y a las partes el respeto de las formalidades propias de cada juicio, especialmente con mayor ahínco, aquellas a partir de las cuales se le posibilita a una de las partes, ejercer los derechos de contradicción y defensa.

En términos de la CSJ, *“el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.*

Calamandrei se refirió a ese «solemne aparato de formalidades» que regula el diálogo de las partes con el juzgador, que en esencia y -según sostuvo- es a lo que se reduce el proceso, como algo necesario en virtud de la «naturaleza especial de la providencia a la que están preordenadas todas las actividades procesales», porque la certeza que es «esencial del derecho» no existiría si «el individuo que pide justicia no supiera exactamente cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, cuáles son las vías que debe recorrer para llegar al juez para hacerse escuchar por él y para obtener en concreto aquella garantía constitucional que la norma en abstracto promete».²

² Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 321-322.



La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales acarrea en ciertos casos el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían.”

La causal invocada, encuentra íntima relación la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 adjetivo, habida cuenta que más allá de lo que se alega, lo que se cuestiona es la validez y eficacia del acto de notificación del mandamiento de pago.

Sin entrar en disquisiciones de orden formal sobre la notificación del auto de apremio, no puede perderse de vista que cuando se efectúa sin observancia de lo prevenido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 constituye causal de nulidad que, debe ser alegada oportunamente por la parte afectada, so pena de entenderse saneada; pero más allá de esa legitimación que confiere el legislador y la posibilidad de que sea convalidada la irregularidad, no puede perderse de vista que, el juez debe examinar detenidamente si esas diligencias se adelantaron con estricto apego a la ley, dado que guardan estrecha relación con el sagrado derecho a la defensa.

Téngase en cuenta que el artículo 132 procesal, consagra como un deber del juez el de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, circunstancia que – para el caso – comportaba la obligación de examinar si, efectivamente, el mandamiento de pago se notificó en debida forma al ejecutado, habida cuenta que era presupuesto para expedir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Si al efectuarse el control de legalidad sobre el acto de notificación, el juzgador estimaba que cumplió las ritualidades de ley, desde luego que le otorgará plenos efectos, pero en caso contrario lo que compete es ordenarle a la parte encargada de cumplir dicha carga procesal que volviera a ejecutarla.



No se trata de advertir la existencia de nulidades, lo que procura el legislador al establecer el control de legalidad es que el proceso se adelante sin vicios, siguiendo cada una de las etapas prevenidas en la ley, cumpliendo los procedimientos y respetando la garantía del derecho de defensa.

En el sub-lite, si el ejecutado presentó excepciones de mérito y en ese mismo escrito se está afirmando y evidenciando que la notificación del mandamiento de pago se efectuó en fecha distinta a la que se expone en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, ello debió ser dilucidado y resuelto por el juez; no para convalidar si aquel acto inicial del 1º de octubre de 2020 se adelantó con apego a la ley, sino para establecer certeramente en qué fecha se surtió.

Y es que también resulta ser un acto de lealtad procesal de la parte ejecutante admitir en qué fecha se adelantó la notificación del mandamiento de pago o si lo realizó de manera imperfecta y fue requerido, como se evidencia en el incidente de nulidad, aclarar tal situación en procura de que el juez que conoce de la causa no incurra en errores o adopte actuaciones que imposibiliten el ejercicio del derecho de defensa.

Es cuestionable la posición que asume el mandatario judicial del ejecutante al responder la nulidad invocada por el ejecutado, pretendiendo – tal vez – con ello sacar provecho, como efectivamente lo ha obtenido al expedirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución; pero desconociendo que con ello, el litigio se afectaría de nulidad insaneable, pues con esa actuación se ha pretermitido totalmente la instancia.

Evidentemente, la notificación que pretendió efectuarse el 1º de octubre de 2020 no cumple las exigencias legales y, a pesar que no fue advertido por el juez de primera instancia, ello no obsta para que, con base en la prueba aportada con el escrito de nulidad se corrija tal irregularidad y se ajuste el procedimiento, ya que de no adoptarse las medidas del caso se afectaría el derecho de defensa y validaría



la conducta desleal del ejecutante al omitir exponer al juzgador de la causa que el acto de notificación lo adelantó el 19 de octubre de 2020.

La irregularidad que viene denunciada, es constitutiva de nulidad y así se declarará, dejándose sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, inclusive; ordenándosele al juez proveer lo que en derecho corresponda respecto a los medios defensivos alegados en escrito del 5 de noviembre de ese mismo año.

Acorde con las razones brevemente esgrimidas el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia desde el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, inclusive, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que provea lo que en derecho corresponda respecto a los medios defensivos alegados en escrito del 5 de noviembre de 2020.
3. Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias que el caso amerita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a92dd4f638c29e2c4644f6a3cd387291f4c253ffb97a9adf6e3f049b78b4ec

Documento generado en 30/06/2021 04:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>